

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 1/1963, de 2 de marzo, sobre regulación de acceso de los Bachilleres Laborales superiores a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Por Ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, se autorizó el acceso de los Bachilleres Laborales Superiores, con excepción de los de modalidad administrativa, a los Cursos Selectivos de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias y Farmacia, así como al primer curso de las de Medicina y Veterinaria, superando previamente una prueba de madurez similar a la del Preuniversitario.

La actual exigencia de un examen de reválida previa a la obtención del título de Bachiller Laboral Superior produce, sin embargo, la superposición de dos pruebas de contenido análogo, por lo que parece oportuno suprimir el examen de reválida para aquellos alumnos que, aprobadas las asignaturas del Bachillerato Laboral Superior, deseen ingresar en las citadas Facultades y Escuelas Técnicas de grado Superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes al Bachillerato Laboral Superior en cualquiera de sus modalidades podrán obtener el título de Bachiller Laboral Superior mediante un examen de reválida que se realizará de acuerdo con las normas señaladas en la legislación vigente.

Artículo segundo.—Los alumnos que habiendo aprobado las asignaturas del Bachillerato Laboral Superior de las modalidades Agrícola-ganadera, Industrial-minera o Marítimo-pesquera deseen ingresar en las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria o Escuelas Técnicas Superiores realizarán, en lugar del examen de reválida a que se refiere el artículo anterior, una prueba de madurez de contenido análogo a la del Curso Preuniversitario, que será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.

Los alumnos que hayan superado la prueba de madurez tendrán derecho al título de Bachiller Laboral superior si no lo hubieren obtenido anteriormente, y su posesión será necesaria para matricularse en dichas Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo tercero.—Los alumnos que poseen en la actualidad el título de Bachiller Laboral Superior de cualquier modalidad, excepto de la Administrativa, o que lo obtengan en el futuro, podrán ingresar también en las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria, así como en las Escuelas Técnicas Superiores realizando con éxito la prueba de madurez a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Los Bachilleres Laborales Superiores cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales deberán seguir el Curso Preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente examen.

Artículo quinto.—Quedan derogados los artículos segundo y tercero de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre acceso de Bachilleres Laborales elementales y superiores a las Enseñanzas Universitarias y Técnicas.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley y para dictar las normas necesarias a su ejecución.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 2/1963, de 2 de marzo, sobre modificación del artículo 58, apartado d), párrafo primero, de la Ley de Ordenación Universitaria y sexto, número ocho, de la Ley de Enseñanzas Técnicas.

La Ley de Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintidós) establece en su artículo cuarto, número dos, párrafo tercero, que los títulos de Doctor Arquitecto y Doctor Ingeniero capacitan «para el desempeño de cátedras, tanto en Escuelas Técnicas Superiores como en Universidades» Recíprocamente, en su artículo sexto, número ocho, párrafo primero, permite a los Doctores por Universidad desempeñar cátedras en Escuelas Técnicas Superiores. Como consecuencia de estos preceptos quedó derogado parcial y tácitamente el artículo cincuenta y ocho, apartado d), párrafo primero de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que exige para tomar parte en las oposiciones a cátedras universitarias el título de Doctor de la Facultad correspondiente y no de ninguna otra.

La situación legal actual es, por tanto, que mientras el título de Doctor Ingeniero o Arquitecto, en cualquiera de las modalidades de este último, capacita para optar a una cátedra universitaria, sin diferenciación, el de Doctor Universitario es insuficiente, aunque sea de Facultad de estudios muy cercanos, si no es precisamente de la Facultad respectiva. Se hace necesario, por tanto, modificar ya los textos legales de forma que quede establecida una absoluta igualdad y reciprocidad entre los títulos de Doctor Ingeniero, Doctor Arquitecto y Doctor Universitario de cualquier Facultad a los efectos de tomar parte en las oposiciones a cátedras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado d), número primero, del artículo cincuenta y ocho de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres queda redactado en los siguientes términos:

«d) Para tomar parte en las oposiciones serán requisitos indispensables:

Primero.—La posesión del título de Doctor en Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo.—Queda derogado el último párrafo del número ocho del artículo sexto de la Ley de Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO